

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN 18 de febrero 1993 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1993/94 (cosechas de 1993) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1993.

Por reglamento (CEE) 1765/92 de 30 de junio, del Consejo, se estableció un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas) basada en la concesión de pagos compensatorios a los productores que siembran dichos productos y un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el Anexo II de dicho Reglamento; todo ello en el ámbito de la Reforma de la Política Agraria Comunitaria (PAC) llevada a cabo en mayo de 1992.

Posteriormente se publicaron los Reglamentos que establecieron las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92, en lo que respecta a la retirada de tierras, al régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas, al régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas y para la utilización de las tierras retiradas de la producción; así como el Reglamento (CEE) 2780/92 de 24 de septiembre, de la Comisión, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos.

Por otra parte, por Reglamento (CEE) 762/89, de 20 de marzo del Consejo, se implantó una medida específica en favor de determinadas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros) y por Reglamento (CEE) 2353/89 de 28 de julio, de la Comisión, se establecieron las normas de aplicación de la concesión de la ayuda por determinadas leguminosas granos, cuya posibilidad de concesión estará vigente hasta la campaña de comercialización 1995/96 inclusive.

De igual forma, como consecuencia de la reforma de la P.A.C. de mayo de 1992, se modificó el Reglamento (CEE) 805/68 de 27 de junio por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de la carne de vacuno, mediante el Reglamento (CEE) 2066/92, de 30 de junio, del Consejo, con el fin de limitar el número de animales con derecho a la prima especial y a la prima por vaca nodriza, mediante la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación. Por el Reglamento (CEE) 3886/92 de 23 de diciembre, de la Comisión, se determina el método de cálculo

del factor densidad para cada productor en función de la superficie forrajera declarada.

A fin de alcanzar una mayor eficacia y rentabilidad en los mecanismos de gestión y control de las ayudas directas, consecuencia de la reforma de la PAC, en los sectores de la producción vegetal y animal se estableció por Reglamento (CEE) 3508/92 de 27 de noviembre, del Consejo, un sistema integrado de gestión y control, determinándose que cada titular de explotación presentará, por cada año, una solicitud de ayuda «superficies» que indique, entre otros extremos, las parcelas agrícolas, incluidas las superficies forrajeras, las parcelas retiradas de la producción y las que se hayan dejado en barbecho, debiendo presentarse en el trascurso del primer trimestre de cada año.

Por Reglamento (CEE) 3887/92 de 23 de diciembre, de la Comisión, se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control, relativo a ciertos regímenes de ayudas comunitarias.

Por Orden de 29 de diciembre de 1992 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) se determinaron los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, en la que se establece que los productores de cultivos herbáceos que soliciten pagos compensatorios, para las superficies de secano, para la campaña de comercialización 1993/94 (Cosechas de 1993) deberán dejar de barbecho blanco una superficie acorde con las prácticas tradicionales de la comarca en que radique su explotación, así como que las solicitudes de pagos compensatorios deberán incluir los datos que permitan calcular la relación de barbecho blanco respecto al total de superficie para la que solicitan pagos compensatorios.

Por último por Orden de 11 de febrero de 1993 del M.A.P.A. se establecen en España, los plazos y requisitos que deberán reunir las solicitudes de ayuda «superficies» que serán presentadas por los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas), con el suplemento de pago correspondiente al trigo duro o de las ayudas por unidad de superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros); así como obtener las primas establecidas en los sectores del ganado vacuno y ovino/caprino.

Por todo ello, y para la adecuada aplicación de dicha normativa en nuestra Comunidad Autónoma y sin perjuicio de la aplicación directa de la Reglamentación Comunitaria, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º.—Todos los titulares de explotaciones agrarias de la Co-

munidad Autónoma de Extremadura con excepción de los que se encuentren en los supuestos que se expresan en el artículo 2.º, deberán presentar en la forma y plazos que se establece en la presente Orden, una única solicitud de ayuda «superficies» acompañada del Plan de barbechos y siembras para la cosecha 1993, siempre que deseen:

—Obtener los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas), y, en su caso, los suplementos de pago para el trigo duro, establecidos en el Reglamento (CEE) 1765/92.

—Obtener las ayudas por superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas, yeros) para la cosecha 1993, ó

—Justificar la superficie forrajera a efectos de cálculo del factor densidad ganadera, establecido para poder acceder a la primas establecidas en el sector de la producción animal, en favor de los productores, de ganado de carne de vacuno y ovino en 1993.

Artículo 2.º—Quedan exentos de la obligación de presentar la solicitud de ayuda «superficies» los productores, o titulares de explotación, que sólo vayan a solicitar el beneficio de:

—La prima especial para los bovinos machos y/o la prima para la vaca nodriza, que estén exentos del factor de densidad y que no soliciten el beneficio del importe complementario a esas primas.

—La prima al ovino o caprino.

A tal efecto, según el Reglamento (CEE) 2066/92 quedan exentos del factor densidad aquellos productores para los que el número de animales presentes en su explotación y que deban tomarse en consideración para la determinación de dicho factor, no rebase las 15 U.G.M. Durante el año 1993, el factor densidad, que limita el número de animales subvencionable con la prima especial y la prima por vaca nodriza será de 3,5 U.G.M./ha.

Podrán disfrutar del importe complementario los productores que se beneficien de la prima especial y/o de la prima por vaca nodriza, siempre que el factor de densidad observado para sus explotaciones en el curso del año civil sea inferior a 1,4 U.G.M.

Para la determinación del factor densidad en la explotación se tendrán en cuenta los bovinos machos, las vacas nodrizas los ovinos y/o caprinos para los que se hayan depositado solicitud de prima, así como las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia atribuida al productor. La conversión del número de animales así obtenido en U.G.M. se hará con

la ayuda del cuadro de conversión que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) 2328/91.

Artículo 3.º—Los titulares de explotaciones agrarias que puedan ser considerados como «pequeños productores», puesto que soliciten los pagos compensatorios para una superficie que no sea mayor que la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, deberán indicar en la solicitud de ayuda «superficies», si optan por el sistema «simplificado» (sin retirada de tierras) o por el sistema general, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) 1765/92.

Artículo 4.º

1) Las solicitudes de ayuda «superficies» podrán recogerse y presentarse, por los interesados, en los impresos oficiales que se facilitarán al efecto, preferentemente en las Agencias del Servicio de Extensión Agraria, en las Unidades provinciales de Cáceres (Edificio Servicios Múltiples, planta 8.ª) o Badajoz (Plaza de la Soledad, 5) del Servicio de Producción Vegetal y en los Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura y Comercio (Adriano, 4 - Mérida).

2) Las solicitudes de ayuda «superficies» dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria y cumplimentadas por los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Orden del M.A.P.A. de 11 de febrero de 1993 se presentarán con fecha límite al 31 de marzo de 1993.

No obstante, aquellos productores que hagan la declaración de superficie exclusivamente a efectos de cálculo de la densidad ganadera de su explotación, podrán presentar la declaración de superficies forrajeras al tiempo que la primera solicitud de primas ganaderas, y a más tardar el 1 de julio de 1993.

Artículo 5.º

1) En los impresos establecidos, deberá reseñarse todas las parcelas agrícolas de la explotación, excepto las destinadas a cultivos arbóreos o aprovechamientos exclusivamente forestales.

2) Se entenderá como «parcela agrícola», la superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo.

3) Se entenderá como superficie forrajera la correspondiente a las parcelas de la explotación que estén disponibles, al menos durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos, incluidos los utilizados en común, los barbechos tradicionales y de las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/91, las autorizadas como pastos para un uso ganadero extensivo.

4) Para cada una de las parcelas agrícolas de la explotación se expresará la superficie, la localización, con referencias catastrales (tal y como se establece en los impresos al respecto), así como su utilización, reseñando el tipo de cultivo o producto sembrado (con expresión de la variedad en los casos del trigo duro y la colza) o que se prevea sembrar en la primavera de 1993, o la cobertura vegetal o la ausencia de cultivos en los casos de barbecho.

En el caso de superficies forrajeras se actuará como en el párrafo anterior, salvo cuando sea aprovechada en común por más de un productor. En este supuesto, se reseñará la parte de la superficie que corresponda al declarante en las casillas existentes bajo las rúbricas «Parcelas Agrícolas» y «Superficies sembradas» del formulario PAC-3, aportando, al tiempo, un certificado expedido por el propietario de la superficie forrajera en el que se justifique la disposición de la superficie declarada por el solicitante, en función de su utilización o derecho de utilización, así como las referencias catastrales (término municipal, polígono, parcela y superficie de la parcela catastral).

5) En los casos que las parcelas agrícolas, incluso las correspondientes a superficies forrajeras, no coincidan en su integridad con una o varias parcelas catastrales, los productores aportarán, junto a la solicitud, croquis acotados que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas, quedando exentos de esta obligación cuando las parcelas catastrales ocupadas parcialmente por las parcelas agrícolas sean de una superficie inferior a diez hectáreas.

6) Para justificar el regadío, podrá requerirse la presentación de cédulas catastrales o certificado expedido por las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en que conste la superficie de regadío de las parcelas catastrales que forman parte de la parcela agrícola para la que se solicita la ayuda.

7) Para evitar la reducción de la superficie susceptible de pagos compensatorios, en los casos en que la relación de los barbechos blancos respecto a la superficie de secano para que se solicitan pagos compensatorios (por los cereales, oleaginosas, proteaginosas, y, en su caso, las tierras retiradas del cultivo en el régimen general) sea menor, en más de diez puntos, al correspondiente coeficiente comarcal, se requerirá la aportación de documentos justificativos de las prácticas agronómicas que soportan la solicitud.

Artículo 6.º—Junto a la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

—Fotocopia del D.N.I., N.I.F. o C.I.F.

—Certificación bancaria justificativa de que la cuenta reseñada en

la solicitud corresponde al solicitante. Dicha certificación puede realizarse, en el mismo impreso de solicitud por la Entidad Bancaria.

—Croquis acotado de las parcelas agrícolas, en los casos contemplados en el apartado cinco del artículo 5.º

—Certificado a que hace referencia el apartado cuatro del artículo 5.º

Artículo 7.º

1) Los titulares de explotaciones agrarias, que hayan presentado, en tiempo y forma, la solicitud de ayuda «superficies» podrán modificarlas, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, siempre que lo hagan antes del día 15 de mayo, sin penalización alguna en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan producido errores materiales en la cumplimentación y así sean reconocidos como tal por la Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las modificaciones afecten a parcelas agrícolas por fallecimiento de titulados de explotación, matrimonios, compras o ventas, celebración de contratos de arrendamiento, etc.

c) En lo concerniente a la utilización o régimen de ayudas de alguna o varias de las parcelas agrícolas declaradas en los impresos presentados, no será necesario aportar justificación alguna, siendo suficiente la notificación del cambio.

2) En cualquier caso, debe tenerse presente que, a tenor de lo expuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/92, no podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas a las declaradas en la solicitud para cumplimentar el requisito de retirada obligatoria de tierras, en el régimen general, o en las superficies forrajeras también allí declaradas; tampoco podrían ser modificados, por destinarse a otra utilización o cultivo, las parcelas agrícolas afectas a la retirada obligatoria de tierra.

Artículo 8.º—Por las Agencias del Servicio de Extensión Agraria y por el Servicio de Producción Vegetal con la colaboración del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) se realizarán los controles administrativos necesarios para asegurar la verificación eficaz del respeto a las condiciones establecidas reglamentariamente para la concesión de las ayudas. Por el Servicio de Informática de la Secretaría General Técnica se efectuarán los trámites y actuaciones necesarias para la informatización del proceso de gestión y pago, prestándose especial consideración en la aplicación informática de gestión a los siguientes extremos:

—Verificaciones cruzadas entre las parcelas declaradas, a efectos de evitar duplicidad.

—Cumplimiento de los índices comarcales de barbecho.

—Determinación de «pequeños productores».

—Comprobación de superficie retirada de cultivo, en el régimen general.

Artículo 9.º

1) Por la Dirección General de la Producción Agraria se establecerá y ejecutará de forma coordinada con el SENPA, un plan de control sobre el terreno en que se determinará el número mínimo de solicitudes a controlar en nuestra Comunidad Autónoma.

De igual forma determinará las solicitudes concretas a controlar sobre el terreno de acuerdo con el Artículo 6 del Reglamento (CEE) 3887/92; estableciendo su distribución entre el SENPA y el Servicio de Producción Vegetal.

2) Se programarán los trabajos de control de campo para ser realizados mientras las cosechas, objeto de las solicitudes de ayuda, estén aún en pie.

En cualquier caso, los controles sobre el terreno se realizarán de forma inopinada, pudiéndose dar un preaviso a los titulares de las explotaciones con un plazo que generalmente no debe superar las 48 horas.

Artículo 10.º—La Dirección General de la Producción Agraria, una vez realizados los controles administrativos, informáticos y sobre el terreno a que se refiera los artículos anteriores y totalizadas las superficies de secano para las que se ha solicitado ayudas, así como recibido del SENPA el importe de la eventual minoración a aplicar a las superficies auxiliables de regadío y demás información que resulte necesaria establecerá las superficies con derecho a

a) Los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) 1765/92.

b) En su caso, a los suplementos de pago previstos para el trigo duro.

c) En su caso, a las ayudas previstas para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros).

De igual forma, establecerá la relación de las solicitudes de ayuda «superficies» de su ámbito que, por las causas previstas en los Reglamentos de aplicación, especialmente las que se refieren a la

gestión y control integrados, pierdan el derecho a la obtención de las ayudas.

Artículo 11.º—Utilizando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de julio de 1993, la Dirección General de la Producción Agraria realizará los trámites necesarios para efectuar los pagos establecidos para los granos oleaginosos, cereales, proteaginosos, compensación para la obligación de retirada de tierras, del sistema general y las leguminosas grano; en la forma y plazos contemplados en la normativa comunitaria de aplicación.

A los efectos anteriores, la informatización a que se refiere el artículo 8 deberá considerar en la aplicación informática para el pago, entre otros extremos, la contabilización de las superficies declaradas por los solicitantes o las establecidas por la Administración como consecuencia de los controles mencionados en la presente Orden, así como las reducciones de las mismas que proceda de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) 1765/92, 2293/92, 3508/92, 3887/92 y 2353/89.

Artículo 12.º—En los casos en que los productores deban devolver cualquier pago recibido indebidamente, deberán reembolsar esos importes aumentados del interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario, al tipo legal del dinero establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Sin perjuicio de lo anterior, no se exigirán intereses en los reintegros exigidos como consecuencia de pagos indebidos realizados por error de la Administración competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de la Producción Agraria, para en el ámbito de sus competencias, dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

SEGUNDA.—La presente Orden entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de febrero de 1993

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico.

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.